

SÍNTESIS DEL SUP-JDC-1120/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Puede una persona aspirante –que no formó parte de las listas de idoneidad– impugnar la insaculación del Comité de Evaluación para depurar las listas?

HECHOS

1. La parte actora se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, como aspirante a persona juzgadora de Distrito de Amparo y Juicios Federales, correspondiente al Vigésimo Circuito.

2. El 31 de enero, el Comité publicó el listado de las personas que calificó como idóneas, en el que la parte actora no fue incluida.

3. Inconforme, interpuso un juicio de la ciudadanía y esta Sala Superior desechó su demanda, al considerar que los efectos pretendidos eran inviables, por lo que su exclusión del listado de personas idóneas quedó firme.

4. Ahora, presenta una nueva demanda por la que pretende controvertir la insaculación del Comité de Evaluación para depurar la lista de idoneidad.

RESUELVE

RAZONAMIENTO:

La parte actora carece de interés jurídico para impugnar el acto controvertido, pues al no haber formado parte de las listas de idoneidad y, en consecuencia, de la insaculación, esto no le produce las afectaciones que alega.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1120/2025

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO
(LGPDPPSO)¹

RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO
FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS ITZCÓATL ESCOBEDO
LEAL

COLABORÓ: BRENDA DENISSE ALDANA
HIDALGO

Ciudad de México, a *** de febrero de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que desecha de plano la demanda, porque, con independencia de que pudiera actualizarse una diversa causal de improcedencia, **la parte actora carece de interés jurídico** para impugnar el acto controvertido.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	5
5.1 MARCO JURÍDICO	5
5.2 CASO CONCRETO	6
6. RESOLUTIVO	9

¹ Procede la protección de datos personales, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

GLOSARIO

Comité de Evaluación:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal como aspirante a juez de Distrito de Amparo y Juicios Federales, correspondiente al Vigésimo Circuito y, el treinta y uno de enero, el Comité publicó la lista de las personas aspirantes que esa autoridad calificó como idóneas.
- (2) Posteriormente, presentó una demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir su exclusión de esa lista y esta Sala Superior, por mayoría de sus integrantes, decidió desechar, de entre otras, esa demanda (**SUP-JDC-772/2025**), por considerar que eran inviables los efectos pretendidos.
- (3) Ahora, presenta una diversa demanda por la que pretende controvertir la insaculación realizada por ese Comité, para ajustar la lista de aspirantes idóneos al número de postulaciones del Poder Legislativo, por lo que esta Sala Superior debe determinar si la parte actora cuenta con interés para controvertir ese acto.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro², se publicó en el DOF la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, de entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular³.
- (5) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre, el Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras⁴.
- (6) **Convocatoria general.** El quince de octubre, se publicó en el DOF la Convocatoria general del Senado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria para los cargos de personas juzgadoras. En la publicación, se convocó a los poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación.
- (7) **Convocatoria del Comité de Evaluación.** El cuatro de noviembre, el Comité de Evaluación emitió su Convocatoria, dirigida a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de las postulaciones para la elección extraordinaria de las personas juzgadoras⁵.

² De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo que se precise un año distinto.

³ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación

⁴ Acuerdo del Consejo General INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de septiembre.

⁵ Disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742289&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0

SUP-JDC-1120/2025

- (8) **Lista de personas idóneas.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco⁶, el Comité de Evaluación publicó la lista de las personas que calificó como idóneas para los cargos en la judicatura⁷.
- (9) **Primer Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-772/2025.** El tres de febrero, la parte actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía, para controvertir la lista de personas idóneas, pues consideró que fue indebidamente excluido de esta.

El seis de febrero, esta Sala Superior decidió, por mayoría de sus integrantes, desechar, de entre otras, la demanda presentada por la parte actora, por considerar que los efectos pretendidos eran inviables.

- (10) **Acto impugnado.** El cuatro de febrero, el Comité de Evaluación llevó a cabo la insaculación de las personas aspirantes calificadas como idóneas, para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo.
- (11) **Segundo juicio de la ciudadanía.** El seis de febrero, la parte actora presentó una segunda demanda de juicio de la ciudadanía, para controvertir la insaculación antes referida, así como los listados que derivaron de sus resultados.
- (12) **Registro, turno y radicación.** En su oportunidad la magistrada presidenta ordenó formar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su momento radicó la demanda en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer la controversia, al estar relacionada con el desarrollo del procedimiento electoral extraordinario para

⁶ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo que se precise un año distinto.

⁷ Véase la lista en:

https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista_CEPL.pdf



la elección de las personas juzgadoras federales, conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general.

5. IMPROCEDENCIA

- (14) Con independencia de que pueda actualizarse una diversa causal de improcedencia, se estima que, en el caso, procede desechar de plano el presente medio de impugnación, porque **la parte actora carece de interés jurídico** para impugnar el acto controvertido.

5.1. Marco Jurídico

- (15) El artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación en materia electoral deben desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.
- (16) Por su parte, el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la misma ley, dispone que los medios de impugnación resultarán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte promovente.
- (17) Este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de quien promueve y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación⁸.
- (18) Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: 1) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y 2) el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

⁸ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

⁹ De conformidad con la Jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SUP-JDC-1120/2025

- (19) Por ello, el interés jurídico exige una relación directa –no genérica y abstracta– entre el acto impugnado y el derecho que se alude vulnerado, por lo que la parte actora tiene la carga procesal de acreditar que el acto que impugna le causa una afectación real y actual a su esfera jurídica individual.

5.2. Caso concreto

- (20) En el caso, la parte actora pretende controvertir la insaculación realizada por el Comité de Evaluación para ajustar la lista de aspirantes idóneos al número de postulaciones del Poder Legislativo.
- (21) Si bien la parte actora alega que interpone el juicio derivado de su calidad de aspirante a juez de Distrito de Amparo y Juicios Federales, correspondiente al vigésimo tercer circuito, y alega diversas afectaciones a sus derechos político-electorales, lo cierto es que **no se actualiza su interés jurídico**, porque el acto reclamado, en los términos de su impugnación, no ocasiona perjuicio alguno a su esfera jurídica.
- (22) En efecto, no es factible reconocer interés jurídico a la parte actora, en su calidad de aspirante en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, para controvertir la insaculación realizada por el Comité de Evaluación, ya que, como lo reconoce en su demanda, quedó fuera del universo de participantes que podían ser insaculados desde que fue excluida de la lista de personas idóneas. Además, esta exclusión quedó firme a través de la sentencia **SUP-JDC-772/2025**, por lo que constituye un presupuesto procesal definitivo que impide reconocerle un derecho subjetivo que pudiera ser afectado por el procedimiento de insaculación.
- (23) Esta conclusión se refuerza por la eficacia refleja de la cosa juzgada. Si bien la parte actora impugna formalmente un acto distinto, esto es, la insaculación, existe una relación de interdependencia entre ambas controversias, pues la determinación sobre su falta de idoneidad es un presupuesto lógico necesario que condiciona su participación en etapas posteriores del proceso, como lo es la insaculación.



- (24) Por tanto, permitir que la parte actora impugne el procedimiento de insaculación implicaría desconocer los efectos de una determinación que ya causó estado, pues no es jurídicamente viable examinar agravios sobre una etapa del proceso que presupone haber superado satisfactoriamente la fase de idoneidad, cuando existe una resolución que dejó firme la exclusión de la parte actora de esa fase.
- (25) De igual forma, sus argumentos sobre la interpretación del artículo 96 constitucional, en el sentido de que debían insacularse veinticuatro personas por tratarse de cuatro cargos, tampoco le generan interés jurídico. Esto porque la interpretación constitucional que propone no puede subsanar la falta de un derecho subjetivo previo, pues al no haber sido declarado idóneo, quedó fuera del universo de personas que podían participar en cualquier etapa posterior del proceso, independientemente del número de aspirantes que debían insacularse.
- (26) Conforme al artículo 96, fracción II, de la Constitución general y 500 de la LEGIPE, así como de acuerdo con la Convocatoria general, base Sexta, los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad de las personas elegibles, en los términos del numeral 6 del artículo 500 de la LEGIPE, y depurarán ese listado mediante la insaculación pública, para ajustarlo al número de postulaciones por cargo para cada poder, atendiendo a la especialidad por materia y observando la paridad de género.
- (27) Así, es claro que únicamente las personas que los Comités de Evaluación califiquen como idóneas podrán participar en el proceso de insaculación pública, pues esa idoneidad es un requisito necesario para continuar en las siguientes etapas para la postulación de las candidaturas de cada poder.
- (28) Por ello, al no haber formado parte de la insaculación, el acto controvertido no le produce una afectación real y directa, ya que, en términos de las reglas que rigen la elección extraordinaria 2024-2025, limita la participación en ese proceso a aquellas personas aspirantes que los Comités calificaron como idóneas para los cargos o, en su defecto, aquellas que este órgano jurisdiccional haya determinado incluir, lo cual no aconteció en este caso.

SUP-JDC-1120/2025

- (29) Finalmente, no pasa inadvertido que la parte actora alega que se actualiza el interés derivado de su calidad de aspirante en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, sin embargo, esta calidad, por sí misma no le dota de interés jurídico para cuestionar la insaculación realizada por el Comité de Evaluación, pues no existe una relación directa entre el acto cuestionado y los derechos que estima vulnerados, pues, en todo caso, su exclusión del proceso de insaculación derivó de la calificación que el Comité de Evaluación realizó sobre su idoneidad, circunstancia que ha quedado firme, conforme a lo señalado.
- (30) Al respecto, es importante distinguir este caso de aquellos en los que esta Sala Superior ha reconocido interés jurídico a aspirantes para impugnar etapas de procesos de selección en los que están inscritos. En esos precedentes, las personas impugnantes conservaban su calidad de participantes activos en el proceso respectivo, al no existir una determinación firme que los excluyera. En cambio, en este caso, la parte actora pretende controvertir una etapa (insaculación) que presupone necesariamente haber sido incluido en la lista de personas idóneas, cuando existe una determinación que dejó firme su exclusión.
- (31) En suma, del análisis integral de lo expuesto, **se evidencia la improcedencia del medio de impugnación**, porque: **1)** La parte actora no cumplió la carga procesal de acreditar una afectación real y actual a su esfera jurídica individual; **2)** La eficacia refleja de la cosa juzgada impide examinar agravios sobre una etapa que presupone la idoneidad, cuando existe una resolución que dejó firme su exclusión de los listados de personas idóneas; y **3)** Los argumentos sobre la interpretación del artículo 96 constitucional no pueden generar interés jurídico cuando se carece del derecho subjetivo previo para participar en la etapa impugnada. En consecuencia, **la demanda debe desecharse de plano** al carecer la parte actora de interés jurídico.



6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.